

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1615/2021

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Iztacalco  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Presidente  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Información relacionada con Ligas deportivas.

Se inconformó señalando que la respuesta fue emitida fuera de  
tiempo y fue incompleta.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**MODIFICAR** la respuesta emitida y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México al no remitir las diligencias para mejor proveer.

**Consideraciones importantes:**

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio de agravios	16
<b>III. RESUELVE</b>	36

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Iztacalco



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.1615/2021**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA IZTACALCO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1615/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México al no haber remitido las diligencias para mejor proveer solicitadas, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

I. El veintisiete de julio, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0424000129321. No obstante, derivado de los días inhábiles publicados por el Sujeto Obligado se tuvo por presentada el veintisiete de septiembre.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

**II.** El trece de septiembre, el Sujeto Obligado, a través de del Sistema INFOMEX notificó la repuesta emitida a través de los oficios AIZT/DGDS/SSCS/0470/2021, AIZT/DGDS/1713/2021, AIZT/JUDCS-1380/2021 firmados por la Directora General de Desarrollo Social Ejecutiva de Participación Ciudadana, el Subdirector de Salud y Centros Sociales y el Jefe de la Unidad Departamental de Centros Sociales, de fechas nueve y cinco de agosto, respectivamente.

**III.** En fecha veintisiete de septiembre, la parte recurrente interpuso, mediante correo electrónico, recurso de revisión. Cabe aclarar, al respecto que fue hasta el seis de octubre que fue remitido por parte de la Unidad de Correspondencia de este Instituto a esta Ponencia.

**IV.** Por acuerdo del siete de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia y 278, 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, remitiera lo siguiente:

1. Remita la constancia de notificación de la respuesta emitida, realizada a la persona solicitante.
2. Remita la respuesta íntegra y los anexos que contengan que notificó a la persona solicitante.

Apercibido de que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia.

**V.** En fecha diecinueve de octubre, a través del correo electrónico oficial de esta Ponencia, la parte recurrente remitió tres archivos denominados Adeudos.xls; Escaner.pdf y ArchivoSPHbrido.pdf., a través de los cuales, emitió sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**VI.** En fecha veintiocho de octubre, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el acuerdo de esa misma fecha, mediante el cual, con fundamento en los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo de

la Ley de Transparencia y 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se practicara la notificación, a efecto de que remitiera lo siguiente:

- Señale cuántas y cuáles son las Ligas del Deportivo Zapata Vela en el periodo del 2019 a la fecha.

Apercibido de que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia.

**VII.** Mediante correo electrónico oficial, de fecha ocho de noviembre, el Sujeto Obligado solicitó copia simple del Recurso de Revisión al rubro citado, señalando que no ha podido consultar las constancias que obran en la PNT derivado del cambio de responsable de la Unidad de Transparencia y de todo el personal, aclarando que está en espera de la capacitación.

**VIII.** En fecha ocho de noviembre, esta Ponencia, mediante correo electrónico oficial remitió al Sujeto Obligado copia simple del Acuerdo de Admisión de fecha siete de octubre, del recurso de revisión presentado por la parte recurrente y del acuerdo de requerimiento de fecha veintiocho de octubre.

Asimismo, el Comisionado Ponente aclaró al Sujeto Obligado que, a pesar de que se atiende a su petición, los plazos de notificación y requerimiento de diligencias, son acordes a las actuaciones notificadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, indicó que, en caso de que el Sujeto Obligado requiriera copia íntegra del expediente, conforme al acuerdo emitido, podrá imponerse de autos.

**IX.** En fecha nueve de noviembre, el Sujeto Obligado, a través de la del correo electrónico oficial, mediante el oficio sin número de referencia formuló sus alegatos, remitió los oficios AIZT/DGDS/1713/2021 y AIZT/DGDS/SSCS/0470/2021 mediante los cuales hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, sin haber remitido la correspondiente constancia de notificación.

**X.** Mediante acuerdo del dieciséis de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y haciendo el conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, sin haber remitido la correspondiente constancia de notificación a la parte recurrente.

De igual forma, hizo constar que el Sujeto Obligado no remitió las diligencias para mejor proveer; razón por la cual con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, tuvo por precluído su derecho para tal efecto.

Asimismo, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado a la parte recurrente formulando alegatos y ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, debido a lo cual no hubo lugar a su celebración.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245,

246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del escrito libre y del formato del *Recurso de Revisión* por la parte solicitante, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. Asimismo, de las constancias que obran en autos, se **desprende que la parte recurrente señaló que la respuesta le fue notificada el trece de septiembre.** De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

**VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.<sup>3</sup>**

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente señaló que la respuesta impugnada le fue notificada el trece de septiembre y el recurso fue interpuesto el veinticuatro de septiembre.

Al respecto cabe decir que el día veinticuatro de septiembre fue declarado inhábil; razón por la cual se tuvo como presentado el día veintisiete de septiembre, es decir al cuarto día hábil siguiente de la notificación de la respuesta.

Por tal motivo, es claro que el recurso de revisión fue presentado en tiempo ya que fue interpuesto dentro del plazo de los quince días hábiles con los que se cuentan para presentar sus inconformidades.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA<sup>4</sup>**.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

complementaria, cierto es también que no remitió la respectiva constancia de notificación de la cual se desprenda que se haya notificado a la parte recurrente en el medio señalado para ello.

Aunado a lo anterior, de las constancias que integran la respuesta complementaria, se observa que, a través de ella la Alcaldía intentó remitir los oficios AIZT/DGDS/1713/2021 y AIZT/DGDS/SSCS/0470/2021, mismos que corresponden con los oficios con los cuales emitió la respuesta primigenia. En razón de ello, se desestima la respuesta complementaria y lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** La parte recurrente petitionó lo siguiente:

- Los convenios y comprobantes de pago del adeudo presentado por las ligas del Deportivo Zapata Vela del año 2019 a la fecha.  
**(Requerimiento único)**

Aunado a lo anterior, la parte peticionaria en la solicitud también manifestó lo siguiente: *(ya que se solicitó dicha información a la alcaldía, y nos refirieron hacerlo por este medio, argumentando la ley de protección a datos personales) lo cual tomamos como pretexto ya que las ligas no tienen convenio y por ende presentan adeudos por arriba de 100 mil pesos a excepción de la liga femenil, que tiene pagos al corriente. Sin embargo al día de hoy existen aún anomalías en el deportivo, la primera es que se programa en horarios de 10 a 11 de la noche los días sábado (cuando solo es permitido hasta las 10pm), hay ocasiones que es la 1 de la mañana y el deportivo se encuentra abierto, porque se encuentran*

*ingiriendo alcohol. Nuestra solicitud va enfocada, para que si no pagarán, nos permitan el uso y aprovechamiento del deportivo, obviamente pagando los espacios, para que por medio del proyecto deportivo que tenemos, se rescaten jóvenes de la drogadicción y delincuencia, que es un problema muy fuerte en nuestra colonia, además de abrir más espacios para el fútbol femenino, ya que actualmente solo cuenta con 5 horarios y toda la semana puro fútbol varonil y entonces no hay equidad en reparto de espacios.*

De igual forma en las manifestaciones que realizó en vía de alegatos señaló lo siguiente: *y al saber si se lleva a cabo algún acto de corrupción, ya que seguimos insistiendo en que hay muchas anomalías en los adeudos de las ligas, quisiera saber por qué la alcaldía sigue dejando a la ligas que tienen adeudos hacer uso y aprovechamiento del deportivo, de tal manera que nos niegan los espacios a quienes sí los pagamos y estamos al corriente, afectando nuestro proyecto que es el rescate de jóvenes niños y mujeres, lo cual es un proyecto real de promoción deportiva y no un negocio para unos cuantos.*

Al respecto cabe indicar que dichos señalamientos corresponden con manifestaciones subjetivas por parte de quien es recurrente, las cuales no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, pues señala situaciones que son **imputables a la interpretación y valoración de la parte recurrente**. En cuyo caso, se trataría de una construcción con carácter irregular de la cual este Instituto, en vía de derecho de acceso a la información carece de facultades para pronunciarse.

Lo anterior, toda vez que el acceso a la información pública es aquel que la Ley natural prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV,

XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**; sin que de tales manifestaciones que se han citado con anticipación, se desprenda algún requerimiento atendible en materia de transparencia, o algún agravio regulado por la materia. En todo caso **constituirían una responsabilidad administrativa de servidores públicos, o una actividad de carácter ilícita o, incluso como el mismo recurrente lo señala, anomalías dentro del funcionamiento del deportivo de mérito, mismas que no son materia de observancia de la Ley de Transparencia**, y por ello no pueden ser analizados y deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

Ello es así, ya que, las anomalías de las actuaciones de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones no son auditadas ni verificadas, a través del derecho de acceso a la información, pues, como ya se señaló, a través de esta vía se vela el derecho de los ciudadanos de acceder a la información de carácter pública que los Sujetos Obligados **generan, poseen o administran; más no se audita, analiza o se persiguen delitos o conductas de carácter ilícitas**. Por lo tanto, estas manifestaciones realizadas, en razón de no ser atendibles en la vía del derecho de acceso a la información, se dejan fuera del presente estudio.

**b) Respuesta:** A través de del Sistema INFOMEX se notificó la repuesta emitida a través de los oficios AIZT/DGDS/SSCS/0470/2021, AIZT/DGDS/1713/2021, AIZT/JUDCS-1380/2021 firmados por la Directora General de Desarrollo Social

Ejecutiva de Participación Ciudadana, el Subdirector de Salud y Centros Sociales y el Jefe de la Unidad Departamental de Centros Sociales, de fechas nueve y cinco de agosto, respectivamente, el Sujeto Obligado emitió respuesta de la manera siguiente:

- Señaló que respecto de *los Convenios y comprobantes de pago del adeudo presentado por las ligas del Deportivo Zapata Vela, del año 2019 a la fecha*, en atención a la solicitud, con fundamento en el artículo 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, informó que la Jefatura de la Unidad Departamental de Centros Sociales **no realiza Convenios**. Sin embargo se cuenta con un registro interno en el cual se refleja el adeudo de cada una de las ligas, en cuanto a los comprobantes de pago, en el propio registro se especifican las fechas de depósito, por tal motivo proporcionó la siguiente información:

FECHA	LIGA DE FUTBOL QUETZAL	DEPOSITO	PARTIDOS	CORRESPONDE
20/01/2020		\$170,090.00		ADEUDO
27/01/2020		\$7,350.00		2 al 6/12/19

FECHA	'YAOCIHUATL ZAPATA VELA A.C'	DEPOSITO	PARTIDOS	CORRESPONDE
09/12/2019		\$1,050.00	3	07/12/2019
16/12/2019		\$1,750.00	5	14/12/2019
07/01/2020		\$1,750.00	5	21/12/2019
07/01/2020		\$1,750.00	5	04/01/2020
14/01/2020		\$1,750.00	5	11/01/2020
20/01/2020		\$1,750.00	5	18/01/2020
28/01/2020		\$1,750.00	5	25/01/2020
17/12/2019		\$4,200.00		ADEUDO
28/01/2020		\$4,200.00		ADEUDO
04/02/2020		\$1,750.00	5	01/02/2020
13/02/2020		\$1,750.00	5	08/02/2020
27/02/2020		\$1,750.00	5	15/02/2020
27/02/2020		\$1,750.00	5	22/02/2020
12/03/2020		\$1,750.00	5	29/02/2020
12/03/2020		\$1,750.00	5	07/03/2020
30/04/2021		\$1,750.00	5	01/05/2021
07/05/2021		\$1,750.00	5	08/05/2021
14/05/2021		\$1,750.00	5	15/05/2021
20/05/2021		\$1,750.00	5	22/05/2021
28/05/2021		\$1,750.00	5	29/05/2021
04/06/2021		\$1,750.00	5	05/06/2021
09/06/2021		\$1,750.00	5	12/06/2021
21/06/2021		\$1,750.00	5	19/06/2021
02/07/2021		\$1,750.00	5	26/07/2021
06/07/2021		\$1,750.00	5	03/07/2021
16/07/2021		\$1,750.00	5	10/07/2021
16/07/2021		\$1,750.00	5	17/07/2021
30/07/2021		\$1,750.00	5	31/07/2021
<b>TOTAL</b>		<b>\$33,250.00</b>		

En relación al año 2019 se encuentra un adeudo por \$5,950.00 (cinco mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N), el cual será finiquitado en el mes de agosto, sin prórroga alguna.

FECHA	LIGA DE FUTBOL ZAPATA VELA	DEPOSITO	PARTIDOS	CORRESPONDE
18/12/2019		\$43,000.00		ADEUDO
20/01/2020		\$5,600.00	16	21/12/19 al 18/01/20
31/01/2020		\$1,750.00	5	25/01/2020
11/02/2020		\$2,450.00	7	01/02/2020
13/02/2020		\$2,100.00	6	08/02/2020
24/02/2020		\$2,100.00	6	15/02/2020
03/03/2020		\$1,750.00	5	22/02/2020
13/03/2020		\$2,100.00	6	29/02/2020
20/03/2020		\$2,100.00	6	07/03/2020
30/04/2021		\$1,750.00	5	01/05/2021
10/05/2021		\$1,750.00	5	08/05/2021
11/05/2021		\$1,750.00	5	15/05/2021
19/05/2021		\$1,750.00	5	22/05/2021
26/05/2021		\$1,750.00	5	29/05/2021
02/06/2021		\$1,750.00	5	05/06/2021
11/06/2021		\$1,750.00	5	12/06/2021
17/06/2021		\$1,750.00	5	19/06/2021
23/06/2021		\$1,750.00	5	26/06/2021
30/06/2021		\$1,750.00	5	03/07/2021
06/07/2021		\$1,750.00	5	10/07/2021
14/06/2021		\$1,750.00	5	17/07/2021
29/07/2021		\$1,750.00	5	31/07/2021
<b>TOTAL</b>		<b>\$85,700.00</b>		

Se informa que a la fecha no hay adeudos encontrándose pagos al corriente.

**c) Manifestaciones de la parte recurrente.** En la etapa procesal aludida, la parte recurrente formuló sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes, al tenor de lo siguiente:

- Ratificó en todas y cada una de sus partes el recurso de revisión interpuesto, señalando que el Sujeto Obligado sin fundamento alguno solamente proporcione listas no verificables en ninguna pagina o algún recibo de pago expedido por la Alcaldía.
- Indicó que ello vulnera su derecho a la transparencia, proporcionando los argumentos con los cuales respaldó su recurso de revisión.

**d) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, formulando sus alegatos y remitió los oficios AIZT/DGDS/1713/2021 y AIZT/DGDS/SSCS/0470/2021 e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en el apartado TERCERO.- Causales de Improcedencia de la presente resolución

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al tenor de lo señalado en el correo electrónico remitido a este Instituto, la parte recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

- Manifestó que la respuesta fue emitida fuera de tiempo. **(Agravio 1)**
- Se inconformó señalando que la respuesta emitida no está fundada ni motiva ni se respaldada con algún documento, por lo que no es transparente. **(Agravio 2)**
- Señaló que la respuesta emitida es incompleta, toda vez que se solicitaron los comprobantes de pago de 5 ligas de futbol (Liga Quetzal, Liga Yaocihuatl femenil, Liga veteranos sabatina, Liga varonil libre dominical y Liga veteranos Dominical); no obstante en la respuesta sólo se mencionan 3 ligas. **(Agravio 3)**

**SEXTO. Estudio del agravio.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, la parte recurrente se inconformó a través de dos agravios:

- Manifestó que la respuesta fue emitida fuera de tiempo. **(Agravio 1)**
- Se inconformó señalando que la respuesta emitida no está fundada ni motiva ni se respaldada con algún documento, por lo que no es transparente. **(Agravio 2)**
- Señaló que la respuesta emitida es incompleta, toda vez que se solicitaron los comprobantes de pago de 5 ligas de futbol (Liga Quetzal, Liga Yaocihuatl femenil, Liga veteranos sabatina, Liga varonil libre dominical y Liga veteranos Dominical); no obstante en la respuesta sólo se mencionan 3 ligas. **(Agravio 3)**

Ahora bien, toda vez que de la lectura de los agravios se observó que los agravios 2 y 3 guardan relación entre sí, toda vez que se refieren directamente a la atención brindada en relación al contenido de la respuesta de los requerimientos; por lo tanto, por cuestión de metodología los **agravios se estudiarán de manera conjunta**. Lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

***La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.***

...

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.**

Por lo que hacer **al agravio 1** en el que la parte recurrente señaló que la respuesta fue emitida fuera de tiempo, a efecto de que este Órgano Colegiado se encuentre en posibilidad de analizar dicho agravio resulta necesario establecer en primera instancia, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, determinando para tales efectos, su fecha de inicio y conclusión, así como la forma en que debieron realizarse las notificaciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, lo procedente es citar lo dispuesto en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

**Artículo 212.** *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por **siete días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*

*No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud*

Del análisis al precepto legal que se invoca, se advierte que los Sujetos Obligados cuentan con un plazo de **nueve días hábiles** para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida. En consecuencia, en el presente asunto el Sujeto Obligado contaba con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Cabe precisar que el término de la ampliación por siete días más únicamente es aplicable cuando existen razones fundadas y motivadas, en cuyo caso el Sujeto Obligado deberá de comunicar **antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales se hará uso de la ampliación para emitir respuesta.** Situación que no aconteció, toda vez que ni del INFOMEX, ni del SISAI, ni de los alegatos emitidos por el Sujeto Obligado, se desprende que haya notificado a la parte recurrente el uso de la ampliación de plazo.

Así, una vez determinado el plazo con que contaba el Sujeto Obligado para emitir respuesta en atención a la solicitud, correspondiente a nueve días hábiles, se procede a determinar cuándo inició y cuándo concluyó dicho plazo, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio: 0424000129321	27/07/2021 12:47:08

De lo anterior, se advierte que la solicitud de acceso a la información pública de mérito fue ingresada el veintisiete de julio, pero, derivado de los días inhábiles

del Sujeto Obligado, se tuvo por presentada el **veintisiete de septiembre**. Ello, tomando en consideración que el último día inhábil fue el 24 de septiembre, de conformidad con el calendario publicado en el INFOMEX que a continuación se trae a la vista:

Alcaldía Iztacalco

		26, 27, 28, 29, 30
2021	Mayo	3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31
	Junio	1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30
	Julio	1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29
	Agosto	2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31
	Septiembre	1, 2, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24
	Octubre	26, 27, 28, 29

Entonces, derivado de ello, tenemos que la solicitud se tuvo por presentada el **veintisiete de septiembre; por lo que el término para emitir respuesta sin ampliación corrió del veintiocho de septiembre al ocho de octubre.**

Precisado lo anterior, es oportuno determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación; en ese sentido, tomando en cuenta que se señaló como medio para recibir notificaciones a través **del correo electrónico** en consecuencia, es por ese medio por el que el Sujeto Obligado debió realizarlas, dentro del plazo antes señalado.

**No obstante, es menester indicar que, en vía de diligencias para mejor proveer se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera la constancia de notificación al medio señalado, sin que la Alcaldía hubiese remitido lo solicitado.**

En este contexto, se procedió a realizar la revisión en el sistema INFOMEX en el cual se observó que efectivamente obra una respuesta, misma que fue notificada el trece de septiembre, tal como se observa en la pantalla de dicho Sistema:

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado
<u>Registro de la solicitud</u>	27/07/2021 12:47	27/07/2021 12:47	Registro
<u>Proceso finalizado</u>	27/07/2021 12:47	27/07/2021 12:47	Solicitud terminada
<u>Nueva solicitud IP</u>	27/07/2021 12:47	28/07/2021 12:04	Nueva solicitud
<u>Inicializar valores</u>	27/07/2021 12:47	27/07/2021 12:47	En Proceso
<u>Paso de referencia de tiempos</u>	27/07/2021 12:47	27/07/2021 12:47	En Proceso
<u>Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud</u>	27/07/2021 12:47	27/07/2021 12:47	En Proceso
<u>Selecciona las unidades internas</u>	28/07/2021 12:04	11/08/2021 16:14	En asignación
<u>Determina el tipo de respuesta</u>	11/08/2021 16:14	11/08/2021 16:15	Determina respuesta
<u>Documenta la respuesta de información vía Infomex</u>	11/08/2021 16:15	11/08/2021 16:15	Elaboración de respuesta final
<u>Confirma respuesta de información vía INFOMEX</u>	11/08/2021 16:15	11/08/2021 16:16	En Proceso
<u>Acuse de Información Vía Infomex</u>	11/08/2021 16:16	11/08/2021 16:16	Acuses
<u>Recibe información vía Infomex</u>	11/08/2021 16:16	13/09/2021 14:21	Respuesta final
<u>Proceso finalizado</u>	13/09/2021 14:21	13/09/2021 14:21	Solicitud terminada

De hecho, el recurrente en el recurso de revisión señaló haberse notificado el trece de septiembre.

Entonces, tenemos que el plazo de nueve días para emitir respuesta de conformidad con el calendario de días inhábiles de la Alcaldía corrió del **veintiocho de septiembre al ocho de octubre**. No obstante, el recurrente reconoció que se le notificó la respuesta el día trece de septiembre, es decir, dentro de los días inhábiles del Sujeto Obligado. Por lo tanto, **la respuesta fue emitida en tiempo y con ello, tenemos que el agravio 1 es INFUNDADO**.

Ahora bien, por lo que respecta a los agravios 2 y 3 consistentes en:

- Se inconformó señalando que la respuesta emitida no está fundada ni

motiva ni se respaldada con algún documento, por lo que no es transparente. **(Agravio 2)**

- Señaló que la respuesta emitida es incompleta, toda vez que se solicitaron los comprobantes de pago de 5 ligas de futbol (Liga Quetzal, Liga Yaocihuatl femenil, Liga veteranos sabatina, Liga varonil libre dominical y Liga veteranos Dominical); no obstante en la respuesta sólo se mencionan 3 ligas. **(Agravio 3)**

Al efecto de su estudio, es necesario recordar que la parte solicitante petición los convenios y comprobantes de pago del adeudo presentado por las ligas del Deportivo Zapata Vela del año 2019 a la fecha, cuya respuesta por parte del Sujeto Obligado fue la siguiente:

A través de los oficios AIZT/DGDS/SSCS/0470/2021, AIZT/DGDS/1713/2021, AIZT/JUDCS-1380/2021 firmados por la Directora General de Desarrollo Social Ejecutiva de Participación Ciudadana, el Subdirector de Salud y Centros Sociales y el Jefe de la Unidad Departamental de Centros Sociales, de fechas nueve y cinco de agosto, respectivamente, el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

- Señaló que respecto de *los Convenios y comprobantes de pago del adeudo presentado por las ligas del Deportivo Zapata Vela, del año 2019 a la fecha*, en atención a la solicitud, con fundamento en el artículo 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, informó que la Jefatura de la Unidad Departamental de Centros Sociales **no realiza Convenios**. Sin embargo se cuenta con un registro interno en el cual se refleja el adeudo de cada una de las ligas, en cuanto a los comprobantes de pago, en el propio

registro se especifican las fechas de depósito, por tal motivo proporcionó la siguiente información:

FECHA	LIGA DE FUTBOL QUETZAL	DEPOSITO	PARTIDOS	CORRESPONDE
20/01/2020		\$170,090.00		ADEUDO
27/01/2020		\$7,350.00		2 al 6/12/19

FECHA	'YAOCIHUATL ZAPATA VELA A.C'	DEPOSITO	PARTIDOS	CORRESPONDE
09/12/2019		\$1,050.00	3	07/12/2019
16/12/2019		\$1,750.00	5	14/12/2019
07/01/2020		\$1,750.00	5	21/12/2019
07/01/2020		\$1,750.00	5	04/01/2020
14/01/2020		\$1,750.00	5	11/01/2020
20/01/2020		\$1,750.00	5	18/01/2020
28/01/2020		\$1,750.00	5	25/01/2020
17/12/2019		\$4,200.00		ADEUDO
28/01/2020		\$4,200.00		ADEUDO
04/02/2020		\$1,750.00	5	01/02/2020
13/02/2020		\$1,750.00	5	08/02/2020
27/02/2020		\$1,750.00	5	15/02/2020
27/02/2020		\$1,750.00	5	22/02/2020
12/03/2020		\$1,750.00	5	29/02/2020
12/03/2020		\$1,750.00	5	07/03/2020
30/04/2021		\$1,750.00	5	01/05/2021
07/05/2021		\$1,750.00	5	08/05/2021
14/05/2021		\$1,750.00	5	15/05/2021
20/05/2021		\$1,750.00	5	22/05/2021
28/05/2021		\$1,750.00	5	29/05/2021
04/06/2021		\$1,750.00	5	05/06/2021
09/06/2021		\$1,750.00	5	12/06/2021
21/06/2021		\$1,750.00	5	19/06/2021
02/07/2021		\$1,750.00	5	26/07/2021
06/07/2021		\$1,750.00	5	03/07/2021
16/07/2021		\$1,750.00	5	10/07/2021
16/07/2021		\$1,750.00	5	17/07/2021
30/07/2021		\$1,750.00	5	31/07/2021
<b>TOTAL</b>		<b>\$33,250.00</b>		

En relación al año 2019 se encuentra un adeudo por \$5,950.00 (cinco mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N), el cual será finiquitado en el mes de agosto, sin prorroga alguna.

FECHA	LIGA DE FUTBOL ZAPATA VELA	DEPOSITO	PARTIDOS	CORRESPONDE
18/12/2019		\$43,000.00		ADEUDO
20/01/2020		\$5,600.00	16	21/12/19 al 18/01/20
31/01/2020		\$1,750.00	5	25/01/2020
11/02/2020		\$2,450.00	7	01/02/2020
13/02/2020		\$2,100.00	6	08/02/2020
24/02/2020		\$2,100.00	6	15/02/2020
03/03/2020		\$1,750.00	5	22/02/2020
13/03/2020		\$2,100.00	6	29/02/2020
20/03/2020		\$2,100.00	6	07/03/2020
30/04/2021		\$1,750.00	5	01/05/2021
10/05/2021		\$1,750.00	5	08/05/2021
11/05/2021		\$1,750.00	5	15/05/2021
19/05/2021		\$1,750.00	5	22/05/2021
26/05/2021		\$1,750.00	5	29/05/2021
02/06/2021		\$1,750.00	5	05/06/2021
11/06/2021		\$1,750.00	5	12/06/2021
17/06/2021		\$1,750.00	5	19/06/2021
23/06/2021		\$1,750.00	5	26/06/2021
30/06/2021		\$1,750.00	5	03/07/2021
06/07/2021		\$1,750.00	5	10/07/2021
14/06/2021		\$1,750.00	5	17/07/2021
29/07/2021		\$1,750.00	5	31/07/2021
<b>TOTAL</b>		<b>\$85,700.00</b>		

Se informa que a la fecha no hay adeudos encontrándose pagos al corriente.

Así, respecto de los convenios, el Sujeto Obligado a través de la Directora General de Desarrollo Social Ejecutiva de Participación Ciudadana, el Subdirector de Salud y Centros Sociales y el Jefe de la Unidad Departamental de Centros Sociales emitió pronunciamiento categórico en el cual indicó que **la Jefatura de la Unidad Departamental de Centros Sociales no realiza Convenios**. No obstante lo anterior, el Manual Administrativo de la Alcaldía Iztacalco, que se puede consultar para su lectura en: [http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/portal/images/sipot/depds/art\\_121/iii/MANUAL-ADMINISTRATIVO-2020.pdf](http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/portal/images/sipot/depds/art_121/iii/MANUAL-ADMINISTRATIVO-2020.pdf) establece lo siguiente:

***Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.***

***Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos.***

***Función Principal:*** *Proporcionar garantías para que el ejercicio de las atribuciones de la Alcaldía en materia de convenios y contratos, se realice en el marco de las disposiciones jurídicas y administrativas establecidas.*

***Funciones Básicas:***

- ***Revisar la legalidad y formulación de los convenios, contratos, bases de colaboración o concertación y demás actos administrativos o de cualquier otra índole, para su elaboración conforme a las disposiciones administrativas y jurídicas aplicables.***
- ...
- ***Revisar convenios, contratos, bases de colaboración, coordinación o concertación y demás actos administrativos o de cualquier índole que sean establecidos para el desarrollo de las actividades de las unidades administrativas, desde un punto de vista normativo para su validación.***

***Dirección de Derechos Recreativos y educativos:***

***Función Principal:*** *Planear programas interinstitucionales y eventos educativos para el mejoramiento de la calidad de la educación de la población de la demarcación.*

**Funciones Básicas:**

- ...
- **Procurar una adecuada administración de los centros y módulos deportivos de la Alcaldía para su funcionamiento.**

**Puesto: Enlace de Programación y Fomento al Deporte y Actividad Física.**

**Función Principal: Instalar el vínculo con la Coordinación de Derechos Recreativos en la programación y fomento al deporte y la actividad física entre los ciudadanos de Iztacalco para fortalecer la calidad de vida y el desarrollo social y humano.**

**Funciones Básicas:**

- Operar las funciones que se establezcan y coordinen dentro de los programas de promoción al deporte popular, estudiantil, adaptado, de alto rendimiento, asociado, autóctono y tradicional, mismos que deberán realizarse con eficiencia y eficacia.

**Puesto: Coordinación de Derechos Recreativos.**

**Función Principal: Proponer programas deportivos y recreativos para proyectar la competencia de alto rendimiento en las diferentes modalidades del deporte.**

**Funciones Básicas:**

- ...
- **Consolidar las relaciones deportivas con ligas, federaciones y organizaciones deportivas de todo tipo para facilitar la realización de sus actividades y representación de la Alcaldía en competencias y/o eventos de todo nivel.**
- Programar los mecanismos de colaboración necesarios con instituciones privadas y organizaciones sociales para promover el deporte dentro de los equipamientos deportivos públicos de la Alcaldía considerando la operación establecida en cada uno de ellos.

**Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Promoción Deportiva Vecinal**

**Función Principal: Integrar estrategias para conocer talentos deportivos dentro de la demarcación y fomentar en ellos su participación activa en competencias.**

**Funciones Básicas:**

- *Realizar tácticas y acciones para promover el deporte entre los grupos prioritarios y la realización de las actividades destinadas a ellos en los espacios de la comunidad.*
- ***Analizar los convenios de colaboración con los diversos organismos deportivos para la operación de actividades.***

Del Manual antes citado se observa que la **Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos, la Dirección de Derechos Recreativos y Educativos, el Enlace de Programación y Fomento al Deporte y Actividad Física, la Coordinación de Derechos Recreativos y la Jefatura de Unidad Departamental de Promoción Deportiva Vecinal** son áreas que cuentan con atribuciones para emitir pronunciamiento respecto de los convenios relacionados con las ligas deportivas, en específico del Deportivo Zapata Vela.

Es decir, de la normatividad que se citó anteriormente, se desprende que estas áreas conocen sobre los convenios con ligas deportivas; sobre los convenios que celebra la Alcaldía a efecto de desarrollar las actividades administrativas de las áreas, entre las que se encuentran las deportivas; sobre los convenios que celebra la Alcaldía en el marco de las disposiciones jurídicas. Asimismo, estas áreas son encargadas de generar los vínculos entre los ciudadanos de la Alcaldía en materia de deporte y actividad física.

En este tenor, dichas áreas citadas y, en específico la Coordinación de Derechos Recreativos es la encargada de consolidar las relaciones deportivas con ligas, federaciones y organizaciones deportivas de todo tipo para facilitar la realización de sus actividades y representación de la Alcaldía en competencias y/o eventos de todo nivel.

Precisado lo anterior, tenemos que el Sujeto Obligado únicamente turnó la solicitud ante la Directora General de Desarrollo Social Ejecutiva de Participación Ciudadana, el Subdirector de Salud y Centros Sociales y el Jefe de la Unidad Departamental de Centros Sociales. Situación que vulneró el derecho de acceso a la información de quien es ciudadano.

Ello, tomando en cuenta que el artículo 211 de la Ley de Transparencia establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Así, en el caso que nos ocupa **no aconteció, toda vez que la Alcaldía omitió turnar la solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos, la Dirección de Derechos Recreativos y Educativos, el Enlace de Programación y Fomento al Deporte y Actividad Física, la Coordinación de Derechos Recreativos y la Jefatura de Unidad Departamental de Promoción Deportiva Vecinal** a efecto de que realizaran una búsqueda de la información solicitada, proporcionando a quien es solicitante lo requerido y emitiendo pronunciamiento al respecto de la solicitud.

No obstante lo anterior, en vista de que los requerimientos de la solicitud están relacionados con las ligas deportivas, este Instituto realizó la revisión del *Manual Administrativo del Instituto del Deporte de la Ciudad de México*<sup>5</sup> el cual señala lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Consultable en: [Manual Administrativo INDEPORTE 2C.pdf \(cdmx.gob.mx\)](#)

**Puesto:** *Subdirección de Estímulos y Recompensas.*

**Función Principal:** *Supervisar los distintos programas de entrenamiento de los deportistas integrantes de los equipos representativos de la Ciudad de México, así como colaborar con las Asociaciones Deportivas Estatales legalmente reconocidas por el Instituto del Deporte de la Ciudad de México con el fin de estimular el potencial de los atletas.*

**Funciones Básicas:**

- ...
- **Celebrar convenios de colaboración con las distintas Alcaldías y Asociaciones Deportivas Estatales legalmente reconocidas por el Instituto del Deporte de la Ciudad de México para la implantación de espacios y horarios de entrenamiento de los distintos equipos representativos de la Ciudad de México.**

**Proceso Sustantivo:** *Formación Deportiva.*

**Nombre del procedimiento:** *Inscripción al registro del deporte de la Ciudad de México.*

**Objetivo General:** *Identificar por medio de la inscripción del deporte de la Ciudad de México a las personas físicas o morales (Asociaciones Civiles sin fines de lucro), deportistas, jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, educadores físicos, especialistas en medicina deportiva, las organizaciones deportivas y demás profesionales en la materia, así como instalaciones y espacios para la práctica del deporte, competencias y actividades deportivas que determina el Reglamento de la Ley de Educación Física y Deporte del Distrito Federal.*

...

Entonces, del Manual antes citado se desprende que el Instituto del Deporte de la Ciudad de México también cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de los requerimientos de la solicitud, en especial sobre los convenios relacionados con las ligas del Deportivo Zapata Vela. En este sentido el artículo 212 de la Ley de Transparencia establece que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días

posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Así si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte.

Ello se traduce en el caso que nos ocupa en que la Alcaldía Iztacalco debió de advertir que el Instituto del Deporte también es competente para pronunciarse respecto de los requerimientos, debido a lo cual **debió de remitir ante ese organismo la solicitud, a efecto de que, dentro de su competencia, ese Instituto emitiera pronunciamiento al respecto.** Dicha situación no aconteció de esa forma, toda vez que la Alcaldía realizó una búsqueda limitada de la información sin haber remitido la solicitud ante el Instituto del Deporte.

Aunado a lo anterior, respecto de los comprobantes de pago el Sujeto Obligado proporcionó un listado de los adeudos de las Ligas del Deportivo Zapata Vela, correspondientes con la *Liga de Futbol Quetzal; Yaocihuatl Zapata Vela A.C. y Liga de Futbol Zapata Vela.* Cabe precisar que, a efecto de contar con mayores elementos, mediante Acuerdo de fecha veintiocho de octubre, notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en esa misma fecha, se requirió al Sujeto Obligado para que en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente señalara cuántas y cuáles son las Ligas del Deportivo Zapata Vela en el periodo del 2019 a la fecha. **Diligencia que no fue remitida a este instituto a la fecha de la resolución de la presente.**

Ahora bien, la persona recurrente en fecha diecinueve de octubre, a través del correo electrónico remitió tres archivos denominados Adeudos.xls; Escaner.pdf y ArchivoSPHbrido.pdf., relacionados con la existencia de las ligas: *Liga de Futbol*

*Quetzal; Yaocihuatl Zapata Vela A.C., Liga de Futbol Zapata Vela, Liga Veteranos Sabatina y Liga Dominical Libre Varonil.* En este sentido y, derivado de los anexos remitidos por quien es recurrente se cuenta con indicios de que la respuesta emitida es incompleta, toda vez que el Sujeto Obligado no se pronunció sobre todas las ligas del Deportivo Zapata Vela del año 2019 a la fecha, pues omitió incluir a las ligas: *Liga Veteranos Sabatina y Liga Dominical Libre Varonil.*

Por lo tanto de todo lo expuesto hasta ahora se determina que **los agravios 2 y 3 son fundados.**

Entonces, de todo lo expuesto y sintetizando el análisis vertido a lo largo de la presente resolución, tenemos que la actuación del Sujeto Obligado es violatoria del derecho de acceso a la información de quien es ciudadano en razón a lo siguiente:

- La Alcaldía omitió turnar la solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, ente la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos, ante la Dirección de Derechos Recreativos y Educativos, ante el Enlace de Programación y Fomento al Deporte y Actividad Física, ante la Coordinación de Derechos Recreativos y ante la Jefatura de Unidad Departamental de Promoción Deportiva Vecinal. Áreas que cuentan con atribuciones para realizar una búsqueda exhaustiva de la información y atender los requerimientos de la solicitud.
- El Sujeto Obligado omitió remitir la solicitud ante el Instituto del Deporte de la Ciudad de México, el cual cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de los convenios celebrados con Ligas deportivas.

- Aunado a lo anterior, en la información que proporcionó en los cuadros omitió emitir pronunciamiento sobre las ligas *Liga Veteranos Sabatina* y *Liga Dominical Libre Varonil* con lo cual, con fundamento en los indicios remitidos por la parte recurrente, se determina que la respuesta es incompleta.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se concluye que el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta violentó los principios de certeza, congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. *Estar fundado y motivado***, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas***”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales,

razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie no aconteció.

A lo anterior, sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>6</sup>

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que, como ya se analizó, no sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>7</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que los **agravios** hecho valer por la parte recurrente **son parcialmente FUNDADOS**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** No pasa por alto para este Órgano Garante el advertir que el sujeto obligado omitió remitir las diligencias para mejor proveer solicitadas, mediante Acuerdo de admisión de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno y Acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, sin que, a la fecha de la presente resolución exista constancia de que se hayan remitido.

**En consecuencia, este Instituto considera ordenar DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda, lo anterior con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia.**

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, ente la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos, ante la Dirección de Derechos Recreativos y Educativos, ante el

Enlace de Programación y Fomento al Deporte y Actividad Física, ante la Coordinación de Derechos Recreativos y ante la Jefatura de Unidad Departamental de Promoción Deportiva Vecinal, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva de los requerimientos de la solicitud. Al respecto cabe aclarar que los convenios deberán incluir las 5 Ligas señaladas en los Considerandos de la solicitud, consientes en: *Liga de Futbol Quetzal; Yaocihuatl Zapata Vela A.C., Liga de Futbol Zapata Vela, Liga Veteranos Sabatina y Liga Dominical Libre Varonil.*

Al respecto de los comprobantes de pago del adeudo presentado por las ligas: *Liga Veteranos Sabatina y Liga Dominical Libre Varonil* dichas áreas deberán de realizar una búsqueda exhaustiva de la información a efecto de proporcionar lo solicitado, realizando las aclaraciones pertinentes.

Asimismo, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, la Alcaldía deberá de remitir la solicitud, en vía correo electrónico oficial, ante la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, proporcionando a quien es solicitante todos los datos necesarios a efecto de que pueda darle seguimiento a la atención que ese Instituto brinde a la solicitud.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción IV, 265 y 268, de

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1615/2021**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**